



Vistos, el expediente sobre el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra el administrado José Carlos Romero Sacarías; el Informe N° 000015-2023-DGDP-SAC/MC de fecha 09 de marzo de 2023;

CONSIDERANDO:

DE LOS ANTECEDENTES:

1. Que, el Sitio Arqueológico Tres Marías, ubicado en el distrito de Ricardo Palma, provincia de Huarochirí y departamento de Lima, fue declarado Patrimonio Cultural de la Nación con la Resolución Directoral Nacional N° 813/INC de fecha 5 de junio de 2009 y mediante la misma, se aprueba su expediente técnico (plano de delimitación, memoria descriptiva y ficha técnica).
2. Que, mediante Resolución Directoral N° 000067-2022-DCS/MC de fecha 22 de agosto de 2022, la Dirección de Control y Supervisión instauró Procedimiento Administrativo Sancionador contra José Carlos Romero Sacarías, identificado con DNI N° 16142493, imputándose al administrado la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, por haber ocasionado la alteración al interior del Sitio Arqueológico Tres Marías, ubicado en el distrito de Ricardo Palma, provincia de Huarochirí y departamento de Lima, consistentes en la remoción de terreno para la habilitación de un área que viene siendo utilizada como jardín se ubican al interior del área intangible, aproximadamente 3m al noreste del vértice "W", según su plano perimétrico aprobado, ocasionando la alteración del Monumento Arqueológico Prehispánico Tres Marías
3. Que, por medio de la Carta N° 000172-2022-DCS/MC de fecha 24 de agosto de 2022, la Dirección de Control y Supervisión, notificó con fecha 17 de octubre de 2022 al señor José Carlos Romero Sacarías, identificado con DNI N° 16142493, el contenido de la Resolución Directoral N° 000067-2022-DCS/MC y los anexos que se adjuntan, concediéndole un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de la fecha de notificación; siendo notificado correctamente según consta en el Acta de Notificación Administrativa N° 8824-1-1, por medio de la cual consta que la señora Rocío Milagros Mandujano Zacarias, hermana del administrado, es quien recibió los documentos. Sin embargo, y pese a haber sido notificado correctamente, de acuerdo con lo establecido en los numerales 20.1.1, 21.2 y 21.5 de los artículos 20° y 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, de fecha 22 de enero de 2019 y publicado en el Diario Oficial "El Peruano" en fecha 25 de enero de 2019, y de además, habérsele otorgado el plazo correspondiente a ley, el administrado José Carlos Romero Sacarías, identificado con DNI N° 16142493, no presentó descargos contra la Resolución Directoral antes mencionada.



4. Que, mediante Informe Técnico Pericial No. 000015-2022-DCS-HCC/MC, de fecha 15 de diciembre de 2022, elaborado por un profesional en Arqueología de la Dirección de Control y Supervisión, se realizó la determinación del valor del Sitio Arqueológico Tres Marías y la evaluación del daño causado al referido monumento arqueológico prehispánico.
5. Que, mediante Informe N° 000222-2022-DCS/MC, de fecha 27 de diciembre de 2022, la Dirección de Control y Supervisión, recomienda a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural imponer sanción de multa contra la administrada de hasta 10 Unidades Impositivas Tributarias;
6. Que, mediante Carta N° 000038-2023-DGDP/MC, de fecha 03 de febrero de 2023, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural notificó el Informe Final de Instrucción y el Informe Técnico Pericial emitidos por la Dirección de Control y Supervisión, a fin de que el administrado efectúe sus descargos, conforme lo dispuesto en el artículo 255.5° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, siendo notificado el día 17 de febrero de 2023, según Acta de Notificación Administrativa N° 758-1-1, la cual fue realizada al domicilio del administrado sito en Parquillana y Carrillo N 384 Moyopampa Chosica- LIMA-LIMA- LURIGANCHO, así como se le brindó al administrado el plazo de cinco (05) días hábiles para presentar descargos.
7. Que, después de realizar la búsqueda correspondiente en el Sistema de Administración de Trámite Documentario, se pudo verificar que el señor José Carlos Romero Sacarías, no presentó descargos contra en Informe N° 000222-2023-DCS/MC de fecha 27 de diciembre de 2022, el cual pone final a la fase de instrucción del presente procedimiento administrativo sancionador.
8. Que, mediante el Informe N° 000015-2023-DGDP-SAC/MC del 09 de marzo de 2023, una especialista legal de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, recomendó la imposición una sanción administrativa de multa de **3.75** UIT contra al administrado José Carlos Romero Sacarías, identificado con DNI N° 16142493, por ser responsable de la remoción de terreno para la habilitación de un área que viene siendo utilizada como jardín se ubican al interior del área intangible, aproximadamente 3m al noreste del vértice "W", según su plano perimétrico aprobado, ocasionando la alteración del monumento arqueológico prehispánico Tres Marías, esto es, en el Sitio Arqueológico Tres Marías, ubicado en el distrito de Ricardo Palma, provincia de Huarochirí y departamento de Lima, las cuales han ocasionado su alteración; infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, imputada en la Resolución Directoral N° 000067-2022-DCS/MC de fecha 22 de agosto de 2022; además de la aplicación de la medida correctiva correspondiente al retiro del acondicionamiento del área utilizada como jardín al interior del área intangible, aproximadamente 3m al noreste del vértice "W" del Monumento Arqueológico Prehispánico Sitio Arqueológico Tres Marías

DE LA EVALUACIÓN DE LOS DESCARGOS:

9. Que, el procedimiento administrativo sancionador es el mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248° del



Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

10. Que, de acuerdo al principio del debido procedimiento y la exigencia de motivar las decisiones administrativas, de conformidad con el numeral 1.2 del Título Preliminar del TUO-LPAG y el numeral 4 del Art. 3 del mismo dispositivo legal, corresponde emitir pronunciamiento sobre los descargos presentados por el administrado;
11. Que, dentro de ese contexto y teniendo en cuenta que el administrado no presentó descargos a la imputación de cargos realizada por el órgano instructor, pese a haber sido notificado correctamente, este órgano resolutor deberá emitir pronunciamiento con base en los documentos obrantes en el expediente del presente procedimiento administrativo sancionador.
12. Que, de la lo previsto en el artículo 253.4 del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, que establece que la autoridad que instruye el procedimiento *"realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción"*.

DE LA VALORACIÓN DEL BIEN CULTURAL Y LA EVALUACIÓN DEL DAÑO OCASIONADO:

13. Que, teniendo en cuenta que el numeral 50.1 del Art. 50° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296, señala que *"Los criterios y procedimientos para la imposición de la multa a que se refiere el artículo precedente, son normados por el organismo competente, teniendo en consideración el valor del bien y la evaluación del daño causado, previa tasación, peritaje, según corresponda."* Asimismo, cabe indicar que los criterios para determinar el valor del bien cultural se encuentran previstos en los Anexos 02 y 03 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC;
14. Que, conforme se aprecia del Informe Técnico Pericial N° 000015-2022-DCS-HCC/MC de fecha , se han establecido los indicadores de valoración presentes en la Sitio Arqueológico Tres Marías, que le otorgan una valoración cultural de Significativo, en base a los siguientes valores:
 - **Valor Científico**, el mismo que toma en consideración la importancia de los datos involucrados relativos al bien, así como su singularidad, calidad tecnológica y/o representatividad, y el grado en que puede aportar en el quehacer científico y la generación de conocimiento. Su importancia se refleja en el aporte producido por investigaciones y publicaciones.

En el año 2009 la Sub Dirección de Investigación y Catastro de la Dirección de Arqueología, del Instituto Nacional de Cultura (hoy Ministerio de Cultura) realiza un trabajo de registro en el Sitio Arqueológico Tres Marías, describiéndolo como un sitio que se emplaza sobre la ladera de un cerro cercano a la confluencia de los ríos Rímac y Santa Eulalia. El conjunto que presenta mayor evidencia corresponde a una hilera de estructuras cuadrangulares ubicada en la parte media del área intangible siguiendo la línea del nivel con un eje oeste-este, ubicándose de mejor forma sobre la fuerte pendiente del terreno. La

configuración de las estructuras presenta recintos contruidos sobre un área aplanada, sobre un andén, utilizando bloques de piedra semi-canteada unidas con mortero de barro; una de las estructuras presenta un nicho cuadrangular en la parte interior. Dentro de las posibles funciones asignadas al uso de estas estructuras se plantea que sirvieron como depósitos, teniendo una filiación cronológica correspondiente al Intermedio Tardío (1, 100 – 1470 d.C.). La importancia del Sitio Arqueológico Tres Marías, ha despertado el interés del ente rector en materia de patrimonio cultural, figurando el registro del monumento arqueológico como referencia primaria de los vestigios que en ese lugar podían encontrarse para futuras referencias comparativas de las ocupaciones prehispánicas en la zona y en general del proceso de cambios de ocupación en la Lima Prehispánica. Su aporte para el conocimiento científico se reserva aun como un potencial en el ámbito local y puede brindar información de alcance para la historia local.

- **Valor Histórico:** Se sustenta en el significado del bien cultural como testimonio de un acontecimiento, actividad o periodo histórico. Así como la singularidad de este y su trascendencia a nivel local, regional, nacional y/o internacional. El conocimiento de este Sitio Arqueológico es una tarea pendiente; sin embargo, el tipo de construcciones ha permitido determinar una posible función de las actividades que se desarrollaron en su interior dado que el valle presenta una ocupación intensa que debió formar parte de un complejo sistema de interacción dentro del valle del río Rímac y Santa Eulalia. La historia prehispánica del Sitio Arqueológico Tres Marías por otro lado, todavía está pendiente de definir con base en la evidencia material que presenta el Sitio. Así mismo, su conocimiento y estudio podría enlazar su historia con procesos explicativos referentes a la historia local y regional.
- **Valor Arquitectónico/Urbanístico:** Se toma en consideración atributos de imagen, conjunto y entorno; incluye cualidades representativas de un conjunto de bienes con diseños característicos y relevancia en su concepción (materiales, entorno), que nos da una determinada tipología, generando espacios públicos, volumetría, organización y trama. Si bien es considerado como un asentamiento prehispánico, no se han realizado intervenciones que permitan conocer de forma precisa sus principales características arquitectónicas; sin embargo, en superficie se observan cimientos de estructuras de forma rectangular, mostrando una de ellas un nicho cuadrangular. Cabe resaltar que la evidencia es manifiestamente visible, al realizar un recorrido por el lugar, pero su mal estado de conservación no ha permitido preservar la totalidad de la evidencia.
- **Valor Estético/artístico:** Incluye aspectos de la percepción sensorial que se expresan en la determinación de la importancia del diseño del bien y en la relevancia de su concepción o manufactura en términos de la forma, la escala, el color, la textura y el material del bien cultural. Este proporciona una base para su clasificación y catalogación, como también la estrategia a seguir en una intervención. Comprende la morfología, depende de la calidad estética y arquitectónica del elemento, ya sea por armonía, belleza, composición y otros. No presenta manifestaciones originales que le permitan destacar del común de asentamientos de la época y región. No se aprecian evidencias relacionadas a elementos ornamentales o decorativos.



- **Valor Social:** Incluye cualidades por las que un bien refleja la identidad de la sociedad y se relaciona con las prácticas y/o actividades socioculturales, tradicionales, espirituales, religiosas, entre otras de similar índole; además de la implicancia política del bien cultural, que puedan reflejar la interacción de la sociedad con el bien.

Aunque los pobladores de la zona son los principales llamados a proteger y conocer el monumento arqueológico prehispánico que distingue su localidad, existe poca identificación cultural de los vecinos que ocupan el Asentamiento Humano Juan Velasco Alvarado, cercano al sitio arqueológico, para con el bien. Tienen poco conocimiento de la historia local y de la importancia de su legado cultural.

Los vecinos lugareños no denuncian las invasiones y el uso indebido que le dan a los alrededores del monumento prehispánico, creando jardines que han ocupado el espacio del área intangible por medio de acondicionamiento e irrigación del terreno, utilizando pircas de piedra para nivelar el terreno. Ello refleja una falta de valoración positiva para con el patrimonio.

No tenemos conocimiento que se realizaran actividades culturales ni jornadas de limpieza. Tampoco existen reportes de inversión pública en su puesta en valor y/o conservación.

- En cuanto a la gravedad de la afectación, se debe tomar en consideración lo señalado en el Informe Técnico Pericial N° 000015-2022-DCS-HCC/MC, de fecha 15 de diciembre del 2022, emitido por profesional en Arqueología de la Dirección de Control y Supervisión, el cual señala que: *"Según consta en el Informe Técnico N° 000026-2022-DCS-HCC/MC de fecha 31MAY2022, se concluye el proceso de afectación resultado de labores de remoción de la superficie del terreno para nivelar y acondicionar un área para ser usada como jardín, ocasionando la alteración del Sitio Arqueológico Tres Marías, en un área aproximada de 25 m², realizadas al interior del área intangible del monumento arqueológico prehispánico.* Asimismo, del en el Informe Técnico Pericial de la referencia, se puede advertir que, de las **inspecciones realizadas el 17 de octubre del 2022** y del **02 de noviembre del 2022**, se corroboró que lo registrado mediante inspección de campo de fecha 12 de mayo del 2022 y descrito en el Informe Técnico N° 000026- 2022-DCS-HCC/de fecha 31MAY2022, **no presenta cambios sustanciales**, notando que las labores realizadas al interior del área intangible en relación con la nivelación de la superficie del terreno permanecen en el sitio arqueológico.
- Respecto a la reversibilidad de la afectación, el Informe Pericial N° 000015-2022-DCS-HCC/MC indica que Al evaluar los hechos descritos para establecer qué tipo de evidencia se pudo afectar durante el proceso de acondicionamiento de un espacio del área intangible para habilitar un jardín, se pudo verificar que estas acciones no habrían incidido sobre evidencia en superficie, por lo que su retiro podría devolver el aspecto anterior con la cual contaba la zona correspondiente al Sitio Arqueológico Tres Marías, por lo que se considera una afectación de carácter **reversible**.

15. Que, el artículo 248° del TUO de la LPAG señala que la potestad sancionadora de la Administración Pública debe observar una serie de Principios, entre ellos, el de Causalidad, Razonabilidad y Culpabilidad, a efectos del adecuado establecimiento y graduación de la sanción a imponer a un administrado.



16. Respecto al Principio de Causalidad, con el análisis de los actuados, informes técnicos y registros fotográficos que obran en el expediente, se tiene por acreditada la relación causal entre el accionar del administrado imputado en la Resolución Directoral N° 000067-2022-DCS/MC de fecha 22 de agosto de 2022, sobre la remoción de terreno para la habilitación de un área que viene siendo utilizada como jardín dentro del área intangible (ubicada a aproximadamente 3 m al noreste del vértice "W" del Sitio Arqueológico Tres Marías), ocasionando su alteración:

- Informe Técnico N° 000026-2022-DCS-HCC/MC de fecha 31 de mayo de 2022, por el cual un especialista en arqueología de la Dirección de Control y Supervisión, quien luego de haber realizado un análisis en relación al referido Sitio Arqueológico, concluye que se registró la alteración contra el área intangible, correspondiente a la remoción de terreno para la habilitación de un área que viene siendo utilizada como jardín, la misma que se ubica al interior del área intangible, aproximadamente 3m al noreste del vértice "W", según el plano perimétrico aprobado del Sitio Arqueológico Tres Marías.
 - Durante la presente inspección se logró verificar la **remoción** de la superficie del terreno con la intención de nivelar la pendiente en la zona y habilitar un área de jardín, donde se observa diversas plantaciones, entre ellas plantas frutales, maíz, etc; asimismo, se constató que la zona inspeccionada ha sido limpiada hasta el punto de perfilar las pendientes colindantes donde se aprecia los restos de un muro prehispánico de piedras. Así como se observó que el área utilizada como jardín se encuentra constantemente irrigada, dado que al momento de la inspección se observó la presencia de una manguera que mantenía en alto grado de humedad esta zona del área intangible. La afectación se extiende en un área aproximada de 25 m².
 - Para establecer la temporalidad de estas acciones, se ha revisado las imágenes proporcionadas por el sistema Google Earth, no sin antes manifestar que si bien la zona presenta cierto grado de remoción a lo largo del tiempo es en la imagen correspondiente al **mes de agosto del año 2021** donde se observa un marcado proceso de remoción en la zona, tal y como fue verificado durante la presente inspección; por tanto, al revisar las imágenes previas es notorio dicho cambio.
 - Los trabajos de remoción descritos en el Informe Técnico N° 000026-2022-DCS-HCC/MC han ocasionado la alteración del monumento arqueológico prehispánico Sitio Arqueológico Tres Marías.
 - Respecto al presunto infractor, se debe indicar que en la inspección estuvo presente el señor José Carlos Romero Sacarias, identificado con DNI N° 16142493, quien señaló ser el responsable por la limpieza y habilitación del área que viene siendo utilizada como jardín. En la diligencia, el personal de la DCS le exhortó al retiro inmediato de la misma, caso contrario se iniciaría las acciones administrativas y legales correspondientes.
- Informe Técnico Pericial N° 000015-2022-DCS-HCC/MC, de fecha 15 de diciembre de 2022, por el cual un especialista en Arqueología de la Dirección de Control y Supervisión concluyó que, conforme con los indicadores de valoración, el monumento arqueológico prehispánico Sitio Arqueológico Tres Marías constituye un



bien **significativo**; y que los trabajos de remoción causaron la alteración **leve** al Monumento Arqueológico Prehispánico Sitio Arqueológico Tres Marías

17. Por tanto, los documentos detallados precedentemente y el conjunto concatenado de hechos allí mencionados, generan certeza, acerca de la responsabilidad del administrado José Carlos Romero Sacarías, identificado con DNI N° 16142493, tendientes a cuestionar los fundamentos por los cuales se le ha instaurado el Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) en su contra por haber ejecutado la remoción de terreno para la habilitación de un área que viene siendo utilizada como jardín se ubican al interior del área intangible, aproximadamente 3m al noreste del vértice "W", según su plano perimétrico aprobado, ocasionando la alteración del monumento arqueológico prehispánico Tres Marías, las cuales han ocasionado su alteración; infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296 departamento de Lima

18. De acuerdo al Principio de Razonabilidad, corresponde observar los siguientes criterios para la graduación de la sanción, los cuales comprenden:

- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción (Factor A-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, cabe señalar que el administrado José Carlos Romero Sacarías no presenta antecedentes en la imposición de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.
- **Las circunstancias en la comisión de la infracción (Factor B-Anexo 3 del RPAS):** Cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor.
- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción (Factor C-Anexo 3 del RPAS):** En el presente caso el beneficio ilícito directo para el señor José Carlos Romero Sacarías fue la remoción de terreno para la habilitación de un área que viene siendo utilizada como jardín se ubican al interior del área intangible, aproximadamente 3m al noreste del vértice "W", según su plano perimétrico aprobado, ocasionando la alteración del monumento arqueológico prehispánico Tres Marías, sin contar con autorización del Ministerio de Cultura; intervenciones que significarían para el administrado menor inversión de tiempo y costos en la ejecución de la obra.

En atención a ello y considerando que en el Informe Técnico Pericial N° 000015-2022-DCS-HCC/MC de fecha 15 de diciembre de 2021, se ha determinado que conforme con los indicadores de valoración, el daño causado por los trabajos de remoción constituye una alteración **leve** al Monumento Arqueológico Prehispánico Sitio Arqueológico Tres Marías; en tal sentido, se otorga a este factor de "beneficio ilícito", un valor de 3.75 % dentro del porcentaje límite establecido en el Anexo 3 del RPAS.

- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (Factor D-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, se puede afirmar que el administrado José Carlos Romero Sacarías actuó de manera negligente y con carácter culposos, toda vez que omitió cumplir con lo previsto en el numeral 6.1 del artículo 6° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296 literal b), el cual indica que todo bien inmueble prehispánico es de propiedad del Estado, así como sus partes integrantes y/o accesorias y sus componentes descubiertos o por descubrir,



independientemente de que se encuentre ubicado en predio de propiedad pública o privada; así como el numeral 6.3 del artículo 6 de la misma Ley que establece que el propietario del predio donde exista un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico está obligado a registrar dicho bien, protegerlo y **conservarlo, evitando su abandono, depredación y/o destrucción, conforme a las disposiciones que dicte el Instituto Nacional de Cultura.** Además, transgrede lo establecido en el artículo 20° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296, que establece que toda alteración, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura. Asimismo, vulneró la exigencia prevista en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296, que establece que toda intervención que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural requiere de la autorización del Ministerio de Cultura. Por tanto, en atención a tales consideraciones, respecto al nivel de negligencia del administrado, se le otorga un valor del 3.75% dentro del porcentaje límite establecido en el Anexo 3 del RPAS

- **Reconocimiento de responsabilidad (Factor E-Anexo 3 del RPAS):** No se ha configurado reconocimiento de responsabilidad, dado que el administrado José Carlos Romero Sacarías no presentó descargos ante la Resolución de Inicio de Procedimiento Sancionador ni a la imputación de cargos contenida en el Informe Final de Instrucción.
- **Cese de infracción-cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura (Factor F-Anexo 3 del RPAS):** Este factor no aplica en el presente procedimiento, toda vez que no se ha dictado medida de este tipo.
- **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario (Factor G-Anexo 3 del RPAS):** No se aplica en el presente procedimiento.
- **La probabilidad de detección de la infracción:** La infracción cometida por el administrado contaba con un alto grado de probabilidad de detección, toda vez que la remoción de terreno para la habilitación de un área que viene siendo utilizada como jardín se ubican al interior del área intangible, aproximadamente 3m al noreste del vértice "W", según su plano perimétrico aprobado, ocasionando la alteración del monumento arqueológico prehispánico Tres Marías. (se encuentra en el exterior)
- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** El bien jurídico protegido es el Sitio Arqueológico Tres Marías, ubicado en el distrito de Ricardo Palma, provincia de Huarochirí y departamento de Lima; el cual, según el Informe Técnico Pericial N° 00015-2022-DCS-HCC/MC de fecha 15 de diciembre de 2022, la alteración al referido Sitio Arqueológico, el cual se califica como leve y siendo este de valor significativo.
- **El perjuicio económico causado:** En el presente caso no existe un perjuicio económico que tenga que ser asumido por el Estado, ya que según lo dispuesto en el artículo 35° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, en el marco de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC de fecha 24 de abril de 2019 y publicado en el Diario Oficial "El Peruano" de fecha 25 de abril de 2019, las medidas correctivas tendientes a revertir el daño contra un bien cultural, deben ser asumidas por la parte infractora.

19. Respecto al **Principio de Culpabilidad**, debe tenerse en cuenta que en atención a los argumentos y análisis expuestos en los párrafos precedentes ha quedado demostrado que el administrado el administrado José Carlos Romero Sacarías, identificado con DNIN° 16142493, la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 de la Ley N° 28296- Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, por haber ocasionado la alteración al interior del Sitio Arqueológico Tres Marías, ubicado en el distrito de Ricardo Palma, provincia de Huarochirí y departamento de Lima, consistentes en la remoción de terreno para la habilitación de un área que viene siendo utilizada como jardín se ubican al interior del área intangible, aproximadamente 3m al noreste del vértice "W", según su plano perimétrico aprobado, ocasionando la alteración del monumento arqueológico prehispánico Tres Marías, las cuales han ocasionado su alteración; infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296, imputada en el Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado mediante la Resolución Directoral N° 000067-2022-DCS/MC de fecha 22 de agosto de 2021.
20. Que, considerando el valor del bien (Relevante) y el grado de afectación (leve), se aprecia conforme al Anexo N° 03 del Decreto Supremo N° 005-2019-MC que aprueba el Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador, en el marco de la Ley N° 28296, la Escala de la Multa correspondería hasta 10 UIT, lo cual debe tenerse en cuenta al desarrollar el Cuadro de Determinación de la Multa, conforme a los siguientes valores: Que, teniendo en cuenta lo evaluado en el cuadro precedente, se **impone una sanción administrativa de multa ascendente a 3.75 Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**:

FACTOR	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
Factor A: Reincidencia	Reincidencia	0
Factor B: Circunstancias de la comisión de la infracción	- Engaño o encubrimiento de hechos. - Obstaculizar de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos. - Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción. - Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor C: Beneficio	Beneficio: directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	3.75%
Factor D: Intencionalidad en la conducta del infractor	Negligencia: Descuido, falta de diligencia o impericia	3.75%
FÓRMULA	Suma de Factores A+B+C+D= X%	7.5 % de 10 UIT = 3.75 UIT

Factor E: Atenuante	Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.	0
CALCULO (Descontando el Factor E)		
Factor F: Cese de la infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la iniciación del procedimiento administrativo sancionador.	0

21. Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador, en el marco de la Ley N° 28296, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2019-MC; Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Imponer sanción administrativa de multa de **3.75 de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)** contra el administrado José Carlos Romero Sacarías, identificado con DNI N° 16142493, por haber realizado remoción de terreno para la habilitación de un área que viene siendo utilizada como jardín se ubican al interior del área intangible, en el sector ubicado a aproximadamente 3m al noreste del vértice "W", según su plano perimétrico aprobado del Monumento Arqueológico Prehispánico Sitio Arqueológico Tres Marías, ubicado en el distrito de Ricardo Palma, provincia de Huarochirí y departamento de Lima, las cuales han ocasionado su alteración; conducta tipificada en la infracción correspondiente al literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; estableciéndose que el plazo para cancelar la multa impuesta no podrá exceder de 15 días hábiles, a través del Banco de la Nación¹, Banco Interbank² o la Oficina de Tesorería de este Ministerio

ARTÍCULO SEGUNDO. – Aplicar, de manera complementaria a la sanción impuesta, la medida correctiva de retiro del acondicionamiento del área utilizada como jardín al interior del área intangible del Monumento Arqueológico Prehispánico Sitio Arqueológico Tres Marías, en el sector ubicado a aproximadamente 3m al noreste del vértice "W" del referido sitio arqueológico, según su plano perimétrico aprobado, a fin de garantizar la reversión al estado anterior de la afectación. Estas medidas deberán ser ejecutadas por el administrado, bajo su propio costo, ciñéndose a las especificaciones técnicas que la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble disponga, debiendo para ello solicitar, de manera previa, la opinión técnica, supervisión y autorización de dicha Dirección General; de

¹ Banco de la Nación, Cuenta Recaudadora Soles N° 00-068-233844. Código de Cuenta Interbancario (CCI) N° 018-068-00006823384477.

² Banco Interbank, a través de la cuenta corriente N° 200-3000997542



conformidad con las recomendaciones señaladas en el Informe Técnico Pericial N° 000015-2022-DCS-HCC/MC de fecha 15 de diciembre de 2022, y lo dispuesto en el numeral 251.1 del artículo 251° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS de fecha 22 de enero de 2019 y publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 25 de enero de 2019; el artículo 38° del Reglamento de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; y el artículo 35° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, en el marco de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC, 24 de abril de 2019.

ARTÍCULO TERCERO. – Comunicar al administrado que podrá acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC, aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando presenten su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los **quince (15) días** de notificada la resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de dicha Directiva, según corresponda. Para tales efectos y en caso de duda sobre los beneficios de descuento, podrá dirigir su consulta al correo electrónico controldesanciones@cultura.gob.pe. Así, también, puede consultar la directiva en el siguiente enlace:
<http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsg122-2020-sg-mc-anexo.pdf>

ARTÍCULO CUARTO. - Notificar la presente Resolución Directoral al administrado.

ARTÍCULO QUINTO. - Remítase copias de la presente resolución a la Oficina General de Administración, Oficina de Ejecución Coactiva, Procuraduría Pública y la Dirección de Control y Supervisión, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. - Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe)

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLIQUESE

Documento firmado digitalmente

WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL